



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0389/22

Referencia: Expediente núm. TC-02-2022-0005, relativo al control preventivo de tratados internacionales del Convenio Constitutivo de la Agencia Latinoamericana y Caribeña del Espacio, suscrito en México el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), y sometido ante este Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-02-2022-0005, relativo al control preventivo de tratados internacionales del Convenio Constitutivo de la Agencia Latinoamericana y Caribeña del Espacio, suscrito en México el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), y sometido ante este Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió a control preventivo de tratados internacionales ante este tribunal constitucional, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), el Convenio Constitutivo de la Agencia Latinoamericana y Caribeña del Espacio suscrito en México, el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Convenio Constitutivo de la Agencia Latinoamericana y Caribeña del Espacio (en lo adelante Convenio) ha sido suscrito por diversos Estados latinoamericanos y caribeños¹ en el marco de sus relaciones de cooperación, investigación, desarrollo y transferencia de tecnologías, para la realización de actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

1. Objetivo general del Convenio

El objetivo general del citado Convenio es establecer los fines, normas y directrices generales que regirán las actividades de estructura y funcionamiento de la Agencia Latinoamericana y Caribeña del Espacio (ALCE), la cual tendrá su sede en los Estados Unidos Mexicanos y podrá establecer oficinas o las representaciones que sean necesarias para el desarrollo de sus funciones en el territorio de sus Estados miembros.

¹Antigua y Barbuda, Argentina, Bolivia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía y Venezuela.

Expediente núm. TC-02-2022-0005, relativo al control preventivo de tratados internacionales del Convenio Constitutivo de la Agencia Latinoamericana y Caribeña del Espacio, suscrito en México el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), y sometido ante este Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Aspectos generales del Convenio

Todo lo relativo a la constitución de la ALCE, su personalidad jurídica, sede, organización, atribuciones, funcionamiento, está contemplado en los artículos del citado Convenio cuyo contenido se transcribe textualmente a continuación:

ARTÍCULO 1

Objeto

- 1. En virtud del presente Convenio Constitutivo de la Agencia Latinoamericana y Caribeña del Espacio (en adelante "el Convenio") se establece la misma como una organización internacional con personalidad jurídica propia.*

- 2. El presente Convenio determina los objetivos y define las normas y directrices generales que rigen las actividades, estructura y funcionamiento de la Agencia Latinoamericana y Caribeña del Espacio (en adelante "ALCE").*

ARTÍCULO 2

Naturaleza y Sede

- 1. La ALCE es una organización internacional establecida de conformidad con el derecho internacional público, con fines pacíficos, en beneficio de la cooperación entre los Estados miembros, sin discriminaciones, en las actividades de exploración, investigación, tecnología espacial y sus aplicaciones, que contribuyan y fortalezcan*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el desarrollo integral y sustentable del ámbito espacial de la región, en beneficio de la población latinoamericana y caribeña.

2. La ALCE tendrá su sede en los Estados Unidos Mexicanos y podrá establecer las oficinas o representaciones que sean necesarias para el desarrollo de sus funciones, en el territorio de sus Estados miembros.

ARTÍCULO 3
Membresía

1. Serán miembros de la ALCE los Estados latinoamericanos y caribeños que hayan manifestado su consentimiento en integrarla y en quedar vinculados al presente Convenio en la fecha de entrada en vigor, y los que se adhieran posteriormente, según lo dispuesto en el Artículo 15, de conforme con sus procedimientos jurídicos internos.

2. La ALCE estará abierta a la participación de otros Estados y organismos internacionales, conforme apruebe la Asamblea y en las categorías que la misma determine. Los criterios de admisión y sus derechos y obligaciones serán objeto de reglamentación.

3. Las obligaciones financieras que los Estados miembros adquieran derivadas de este Convenio regirán a partir de la entrada en vigor para cada Estado miembro.

ARTÍCULO 4
Personalidad Jurídica

La ALCE gozará de personalidad jurídica internacional y de la capacidad jurídica necesaria para el cumplimiento de sus objetivos y actividades, conforme al derecho internacional público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 5

Objetivos

1. La ALCE tiene como objetivos fundamentales:

a) promover, consolidar, fomentar y fortalecer los vínculos y la coordinación entre sus Estados miembros, y coadyuvar con otras instituciones nacionales y organismos regionales e internacionales, cuyas atribuciones incidan en el ámbito espacial, mediante la elaboración o participación en programas, proyectos, investigaciones, estudios, iniciativas y/o acciones;

b) planificar y ejecutar actividades relacionadas con la exploración y utilización pacífica del espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes;

c) fortalecer y apoyar las capacidades espaciales de los Estados miembros mediante actividades científicas, académicas, tecnológicas, de investigación, desarrollo, innovación, emprendimiento y de capacitación continua;

d) promover la cooperación en materia de transferencia de tecnología estableciéndose para ello los mecanismos que pudieran corresponder con el marco jurídico vigente;

e) contribuir al desarrollo de tecnología satelital propia para la región, así como también a la promoción, desarrollo y coordi programas, proyectos, investigaciones, estudios, acciones que se lleven a cabo por la ALCE;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- f) promover la colaboración entre los Estados miembros en la utilización de la infraestructura espacial y terrestre, como laboratorios, estaciones terrenas, sitios de lanzamiento, software, entre otros y promover la colaboración con información derivada de la observación de la Tierra;*
- g) alcanzar la igualdad de género y promover el aumento de la participación de la mujer en el ámbito espacial, en particular mediante actividades específicas de creación de capacidad y de asesoramiento técnico, y fomentar en las niñas la enseñanza de la ciencia, la tecnología, la ingeniería, las matemáticas y las artes;*
- h) fortalecer y promover el intercambio de información espacial relacionada con el cambio climático, y coordinar esfuerzos relativos a la prevención, mitigación, reestructuración y adaptación en caso de emergencias y desastres causados por fenómenos naturales y antrópicos, y promover el aprovechamiento y uso de las bases de datos satelitales de acceso libre y gratuito para beneficio de la población de los Estados miembros, de la región y a su vez, el desarrollo de aplicaciones en conjunto con los datos de las misiones satelitales de los Estados miembros de la ALCE y/o de las que se desarrollen bajo su auspicio;*
- i) impulsar el intercambio académico, científico, tecnológico, de innovación, técnico, así como de experiencias y buenas prácticas en el ámbito espacial;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) promover acciones tendientes a la obtención de financiamiento internacional para el desarrollo de los programas, proyectos, misiones, investigaciones, estudios, iniciativas, y/o acciones emprendidas con el propósito de cumplir con los objetivos de la ALCE;

k) fomentar la participación, vinculación y/o coordinación con el sector público y privado espacial, y dar preferencia a las industrias de todos los Estados miembros, que recibirán las máximas oportunidades de participación en la ejecución de programas, actividades y trabajos de interés tecnológico emprendidos por la ALCE, y

l) fomentar la divulgación de los programas, proyectos, iniciativas, acciones, investigaciones, estudios y actividades de la ALCE.

2. La Asamblea de la ALCE podrá establecer otros objetivos relacionados con actividades en el ámbito espacial para el uso y exploración pacífica del espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes.

3. En ningún caso se entenderá que las decisiones, cursos de acción, planes y programas que se determinen desde la ALCE menoscabarán derechos de los Estados miembros de llevar a cabo acciones y proyectos en el marco de sus políticas soberanas o en virtud de sus compromisos internacionales.

ARTÍCULO 6
Actividades

Con el fin de alcanzar los objetivos establecidos en el Artículo 5, la ALCE desempeñará, entre otras, las siguientes actividades:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *desarrollar programas, proyectos, investigaciones, estudios, iniciativas y/o acciones relacionadas con el ámbito espacial;*
- b) *promover la investigación, el desarrollo, la innovación y el emprendimiento (I+D+i+e) en temas espaciales;*
- c) *establecer, desarrollar y mantener inventarios y diagnósticos sobre capacidades existentes, a fin de evaluar programas, proyectos, investigaciones, estudios, iniciativas y/o acciones a ser promovidas por la ALCE;*
- d) *crear un mapa regional de fortalezas, oportunidades, amenazas, riesgos y vulnerabilidades para guiar el desarrollo de programas, proyectos, investigaciones, estudios, iniciativas y/o acciones;*
- e) *llevar adelante estudios de información espacial, de mercado y/o de capacidades sobre el sector espacial (incluyendo de recursos humanos especializados y de facilidades), a fin de proponer acciones que redunden en mejoras para la población, la industria, el sector, y la mejor inserción de recurso humano en la fuerza laboral en los Estados miembros y en la región;*
- f) *realizar acciones de capacitación conjunta, como seminarios, talleres, cursos, entre otros eventos que contribuyan a aprovechar las fortalezas de los Estados miembros para formar capital humano especializado en los países que lo requieran;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- g) *establecer y desarrollar programas, proyectos, investigaciones, estudios, iniciativas y/o acciones que favorezcan el fortalecimiento del papel de la mujer en las actividades espaciales, y la participación de las mujeres y las niñas en la ciencia;*
- h) *intercambiar datos satelitales para adoptar metodologías y herramientas comunes que permitan desarrollar, implementar y mantener un sistema de alerta temprana para la prevención y atención de desastres causados por fenómenos naturales y/o antrópicos, que puedan ser empleadas en la región;*
- i) *participar en foros internacionales;*
- j) *intercambiar experiencias y cooperar en el desarrollo de legislación nacional en el ámbito espacial;*
- k) *identificar y gestionar el acceso a fuentes de financiamiento y capital, para el desarrollo de programas, proyectos, investigaciones, estudios, iniciativas y/o acciones, y*
- l) *apoyar la realización de eventos relacionados con el ámbito espacial.*

ARTÍCULO 7
Estructura

La ALCE tendrá la siguiente estructura organizativa:

- a) *la Asamblea, y*
- b) *la Secretaría.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 8
Asamblea

- 1. La Asamblea es el principal órgano para la adopción de decisiones y está conformada por representantes de los Estados miembros de la ALCE.*
- 2. La Asamblea elegirá por consenso un/a Presidente por el término de un (1) año. La Presidencia será de carácter rotativo entre los Estados miembros y sus funciones serán definidas en el reglamento de la Asamblea.*
- 3. La Asamblea se reunirá al menos una vez al año en sesión ordinaria, y podrá celebrar reuniones extraordinarias a petición de al menos un tercio de los Estados miembros o a instancia del/de la Secretario/a General.*
- 4. La Asamblea sesionará con la participación de más de la mitad de los Estados miembros. Las decisiones se adoptarán por consenso.*
- 5. La Asamblea aprobará el presupuesto de la ALCE y fijará la escala de las cuotas financieras que los Estados miembros deberán cubrir, teniendo en consideración los sistemas y criterios utilizados para el mismo fin por la Organización de las Naciones Unidas.*
- 6. La Asamblea aprobará los reglamentos y otros documentos requeridos para el funcionamiento de la ALCE, incluidos sus idiomas de trabajo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. *La Asamblea creará las instancias que estime necesarias para asegurar el buen desempeño de la ALCE.*

ARTÍCULO 9
Secretaría

1. *La Secretaría es el órgano administrativo de la ALCE y se compondrá de un/a Secretario/a General, quien será el/la más alto/a funcionario/a administrativo/a y del personal técnico y administrativo que se requiera para garantizar*

2. *Con base en parámetros de distribución geográfica, igualdad de género y de reconocida trayectoria en materia espacial, la Asamblea elegirá al/a la Secretario/a General. El/la Secretario/a General, actuará como tal en todas las sesiones de la Asamblea, desempeñará las demás funciones que ésta le encomiende, y presentará un informe anual sobre las actividades de la ALCE. Tendrá la representación legal de la ALCE y durará en su cargo un periodo de cuatro (4) años.*

3. *El personal técnico y administrativo será nombrado por el/la Secretario/a General, de acuerdo a parámetros de selección internacionales, distribución geográfica, igualdad de género, y criterios de publicidad y transparencia.*

4. *En el ejercicio de sus responsabilidades, el personal de la Secretaría y el/la Secretario/a General, no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno, ni de ninguna autoridad ajena a la ALCE, y se abstendrán de actuar de manera incompatible con su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condición de funcionario internacional responsable únicamente ante la ALCE.

Cada uno de los Estados miembros se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del personal de la Secretaría y del/de la Secretario/a General y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 10

Prerrogativas e Inmunidades

- 1. La ALCE gozará, en el territorio de los Estados miembros, de la capacidad jurídica y de las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.*
- 2. Los representantes de las Partes acreditados ante la ALCE, y los funcionarios de ésta, gozarán asimismo de las prerrogativas e inmunidades necesarias para el desempeño de sus funciones.*
- 3. La ALCE podrá concertar acuerdos con las Partes con el objeto de determinar los pormenores de aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo.*

ARTÍCULO 11

Propiedad Intelectual y Confidencialidad

- 1. Los Estados miembros deberán cooperar para cumplir las obligaciones internacionales en materia de protección de los derechos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de propiedad intelectual surgidos en el marco de las actividades de la ALCE, y de conformidad con su legislación nacional aplicable.

2. Los Estados miembros convienen en obligarse a conservar toda la información y documentación generada o proporcionada de manera directa entre los mismos, con carácter confidencial, durante la vigencia de este Convenio y a guardar dicha confidencialidad por un período de al menos diez (10) años posteriores a la terminación de éste, excepto si la información fuere de dominio público o se transforme en pública.

3. Los Estados miembros convienen que para efectos de este Convenio debe entenderse por información confidencial, la información escrita, oral y/o gráfica contenida en medios escritos, electrónicos o electromagnéticos que se encuentre identificada claramente por los Estados miembros de la ALCE.

ARTÍCULO 12

Idiomas

Los idiomas oficiales de la ALCE serán español, francés, inglés, neerlandés y portugués.

ARTÍCULO 13

Solución de Controversias

Cualquier controversia que pudiera surgir entre las Partes relativa a la aplicación o la interpretación del presente Convenio y de sus enmiendas se someterá a negociación directa, con el fin de lograr una solución pacífica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 14
Enmiendas

- 1. El presente Convenio podrá ser enmendado, por acuerdo entre las Partes, a iniciativa de la Asamblea o a petición de cualquiera de los Estados miembros.*
- 2. Las enmiendas se aprobarán por consenso entre los Estados miembros y entrarán en vigor treinta (30) días tras la fecha de recepción por el depositario de la última notificación, indicando que se han completado todas las formalidades necesarias a tal fin.*
- 3. El depositario notificará a las Partes la fecha de entrada enmiendas.*

ARTÍCULO 15
Firma, Ratificación y Adhesión

- 1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados latinoamericanos y caribeños, desde el 18 de septiembre de 2021 hasta la fecha de su entrada en vigor.*
- 2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación de los Estados latinoamericanos y caribeños firmantes, conforme a sus respectivos procedimientos legales. Los instrumentos de ratificación se depositarán ante el depositario.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Una vez que el Convenio entre en vigor, los Estados latinoamericanos y caribeños podrán adherirse debiendo depositar sus instrumentos de adhesión ante el depositario.*

ARTÍCULO 16
Depositario

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos será el depositario del presente Convenio, y remitirá una copia certificada a los Estados latinoamericanos y caribeños signatarios, así como a aquéllos que puedan llegar a ser Parte en el mismo.

ARTÍCULO 17
Entrada en Vigor

1. *El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de que once (11) Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación ante el depositario. Para el resto de los Estados latinoamericanos y caribeños que depositen sus instrumentos de ratificación o adhesión tras la fecha de entrada en vigor, el presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después del depósito correspondiente.*

2. *El depositario notificará a las Partes la recepción de los instrumentos de ratificación o de adhesión, además de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 18

Duración y Denuncia

- 1 . El presente Convenio tendrá una duración indefinida.*
- 2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita por los canales diplomáticos dirigida al depositario, quien notificará a las demás Partes.*
- 3. La denuncia será efectiva seis (6) meses después de la recepción de la notificación.*

ARTÍCULO 19

Extinción de la ALCE

- 1. La ALCE se extinguirá:*
 - a) si todos los Estados miembros han denunciado el Convenio, o bien*
 - b) si la Asamblea decide por consenso su extinción.*
- 2. En caso de extinción, y después del pago de las obligaciones a cargo de la ALCE, la Asamblea determinará la forma en que se dispondrá de los bienes restantes. El saldo de las cuentas, de existir, se repartirá entre los Estados miembros, proporcionalmente a sus respectivas contribuciones.*
- 3. Las disposiciones del presente Convenio seguirán siendo aplicables después de la extinción de la ALCE, en la medida necesaria para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitir la disposición ordenada de los bienes y las cuentas, al igual que las disposiciones sobre propiedad intelectual y confidencialidad.

ARTÍCULO 20

Reservas

- 1. En el momento de la firma o de la ratificación del presente Convenio, o de adhesión al mismo, las Partes podrán formular reservas o declaraciones con respecto a su texto, siempre y cuando no resulten incompatibles con el objeto y fin del mismo.*
- 2. Las reservas y declaraciones formuladas se remitirán al depositario, que las notificará a las otras Partes del Convenio.*

ARTÍCULO 21

Registro

El presente Convenio será registrado por el depositario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en la Ciudad de México, el dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno, en un ejemplar original, en idiomas español, francés, inglés, portugués, siendo cada uno de ellos igualmente auténticos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

En virtud de los artículos 6 y 185.2 de la Constitución de la República; 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. De conformidad con los indicados textos constitucionales y legales, el Tribunal Constitucional procede a examinar la constitucionalidad del Acuerdo de referencia.

4. Supremacía constitucional

4.1. El control de constitucionalidad es el mecanismo habilitado por la Constitución para hacer efectivo el principio de supremacía constitucional, en virtud de lo preceptuado en su artículo 6, al proclamar que *todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución.*

4.2. El control preventivo persigue que las cláusulas que integran un acuerdo internacional no contradigan la Carta fundamental, evitando distorsiones del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales, en tanto constituyen fuentes del derecho interno, para que el Estado no se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional contrarios a la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Recepción del Derecho Internacional

5.1. El control preventivo implica someter las cláusulas que integran un convenio de carácter internacional a un riguroso examen de constitucionalidad, con la finalidad de evitar que el Estado asuma compromisos internacionales contrarios a disposiciones constitucionales, tomando en consideración que el contenido de los tratados internacionales, en tanto que, asumiendo en nuestro ordenamiento jurídico el sistema dualista, dicho documento pase a constituir una fuente del derecho interno, por lo que el control preventivo viene a garantizar que el Estado dominicano no se haga promisorio de obligaciones y deberes frente a la comunidad internacional que puedan resultar no conformes a la Constitución dominicana.

5.2. En ese sentido, el artículo 26.1 de la Constitución dispone que el Estado reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

5.3. Al efecto, la Constitución de la República prescribe en su artículo 26.2, lo siguiente:

En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.4. Asimismo, la Constitución dominicana proclama el fortalecimiento de las relaciones internacionales. Al efecto, establece en el numeral 4 del citado artículo 26 lo que, a continuación, se consigna:

La República Dominicana acepta, en igualdad de condiciones con otros Estados, el ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Como consecuencia de ello, el Estado dominicano se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

5.5. El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del derecho internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierto a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional, tal como lo dispone el artículo 26, numeral 5, de la Constitución:

La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.6. De ahí que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0037/12, estableciera:

El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del derecho internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierta a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional.

5.7. En este orden, conviene indicar el hecho de reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado –como prescribe el señalado artículo 26.1 de la Constitución– tiene una implicación que trasciende el ámbito interno. Ello se debe a que, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe *pacta sunt servanda*, es decir, sin que se puedan invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención. Desde esta óptica se plantea la necesidad de que su contenido sea acorde con los principios y valores de la Constitución, que es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado².

5.8. De ahí que, para el cumplimiento de estas obligaciones acorde con las previsiones constitucionalmente establecidas, el control preventivo de

² Se trata del reconocimiento universal de los principios del *libre consentimiento*, *buena fe* y de la norma *pacta sunt servanda*, aforismo que significa que los tratados deben ser cumplidos y al que se hace alusión en el Preámbulo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, consagrado luego en los artículos 12 a 18 y 26 de dicha convención.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad constituye un instrumento de vital importancia en la preservación del Estado de derecho, donde la Constitución comporta la ley suprema.

6. Aspectos del control de constitucionalidad

6.1. Conforme lo anteriormente detallado, el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), el gobierno de la República Dominicana suscribió el Convenio Constitutivo de la Agencia Latinoamericana y Caribeña del Espacio en México, en el marco de sus relaciones con diversos Estados latinoamericanos y caribeños para la cooperación, investigación, desarrollo y transferencia de tecnologías, realización de actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

6.2. El indicado Convenio fue suscrito, en nombre y representación del Gobierno de la República Dominicana, por la señora María Isabel Castillo Báez, embajadora extraordinaria y plenipotenciaria de la República Dominicana en los Estados Unidos Mexicanos, funcionaria que ostentaba el poder especial otorgado el treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el presidente de la República, según consta en la documentación que integra el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados³.

6.3. Con el objetivo de ejercer el control preventivo dispuesto por aplicación de los artículos 6 y 185.2 de la Constitución de la República, y sin dejar de cumplir con su rol de practicar una revisión integral, el Tribunal entiende pertinente centrar su atención en aquellos aspectos que están vinculados

³Del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 375- 09, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil nueve (2009).

Expediente núm. TC-02-2022-0005, relativo al control preventivo de tratados internacionales del Convenio Constitutivo de la Agencia Latinoamericana y Caribeña del Espacio, suscrito en México el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), y sometido ante este Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente con su contenido y que ameritan ser confrontados con los valores, derechos y principios contenidos en la Constitución.

6.4. Acorde con lo anterior, este tribunal constitucional constata que el objeto del Convenio es establecer los fines, normas y directrices generales que regirán las actividades estructura y funcionamiento de la Agencia Latinoamericana y Caribeña del Espacio (ALCE), la cual tendrá su sede en los Estados Unidos Mexicanos y podrá establecer oficinas o las representaciones que sean necesarias para el desarrollo de sus funciones en el territorio de sus Estados miembros.

6.5. En función de dicho objetivo, se atribuye a la ALCE personalidad y capacidad jurídica necesaria para el cumplimiento de sus objetivos y actividades, conforme al derecho internacional público, así como también una serie de atribuciones encaminadas a promover, consolidar, fomentar y fortalecer los vínculos y la coordinación entre sus Estados miembros para la cooperación, investigación, desarrollo y transferencia de tecnologías, realización de actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos⁴.

6.6. Lo anterior es cónsono con lo dispuesto en el artículo 26, numeral 5, de la Constitución de la República, en el que se establece la posibilidad de que el Estado suscriba acuerdos internacionales con la finalidad de promover el desarrollo común de las naciones, tal y como ocurre en la especie.

6.7. En ese orden de ideas, es importante destacar que dentro de las funciones atribuidas a la ALCE se encuentra la de fortalecer y promover el intercambio de información espacial relacionada con el cambio climático, y coordinar

⁴Conforme lo previsto en los artículos 4 y 5 del Convenio.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esfuerzos relativos a la prevención, mitigación, reestructuración y adaptación en caso de emergencias y desastres causados por fenómenos naturales y antrópicos, y promover el aprovechamiento y uso de las bases de datos satelitales de acceso libre y gratuito para beneficio de la población de los Estados miembros; todo lo cual tiene su enlace con el artículo 67 de la Constitución que, dentro del marco de la protección al medio ambiente, contempla el deber del Estado dominicano de cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas.

6.8. En ese sentido, es importante precisar que de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5 del Convenio, se establece expresamente que *en ningún caso se entenderá que las decisiones, cursos de acción, planes y programas que se determinen desde la ALCE menoscabarán derechos de los Estados miembros de llevar a cabo acciones y proyectos en el marco de sus políticas soberanas o en virtud de sus compromisos internacionales*, lo cual evidencia claramente que no se afecta de forma alguna la política interior y exterior del Estado vinculada a la investigación, exploración, conocimiento del espacio ultraterrestre, la luna y otros cuerpos celestes.

6.9. Por consiguiente, el artículo 10 del Convenio contempla que las prerrogativas e inmunidades que gozará la ALCE en el territorio de sus Estados miembros, así como los representantes y funcionarios de las Partes acreditados ante la misma, serán las necesarias para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos; reservando la facultad de concertar acuerdos con las Partes sobre los pormenores. En este punto, no se advierte ninguna contradicción con el artículo 25 de la Constitución dominicana sobre las previsiones generales que regulan el estatuto de los extranjeros y las extranjeras en el territorio nacional, reconociéndoles los mismos derechos y deberes que los nacionales, con las excepciones y las limitaciones que establecen la propia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y las leyes, así como otras que puedan derivarse de los convenios internacionales debidamente adoptados por el Estado, entre los cuales conviene destacar la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del dieciocho (18) de abril de mil novecientos sesenta y uno (1961).

6.10. Lo relativo a la solución de controversias está previsto en el artículo 13 del Convenio, para lo cual se contempla la negociación directa, con el fin de lograr una solución pacífica. Al respecto procede reiterar el criterio expresado en la Sentencia TC/0194/20, en torno a que:

constituye una expresión de buena fe de los Estados parte la manifestación de voluntad de que los conflictos que puedan surgir sean dirimidos por un mecanismo que, a diferencia de la judicialización de estos, evitaría la dilatación de su solución en perjuicio de la consecución de los objetivos perseguidos por el convenio, por lo que resulta conforme con la Constitución.

6.11. En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del indicado Convenio, se establece que las partes podrán consentir la adopción de enmiendas, a iniciativa de la Asamblea o a petición de cualquiera de los Estados miembros. Al respecto, se prevé que *...se aprobarán por consenso entre los Estados miembros y entrarán en vigor treinta (30) días tras la fecha de recepción por el depositario de la última notificación, indicando que se han completado todas las formalidades necesarias a tal fin. El depositario notificará a las Partes la fecha de entrada enmiendas;* todo lo cual no contradice la Constitución dominicana.

6.12. Respecto de la duración y denuncia del Convenio, su artículo 18 prevé que tendrá una duración indefinida y que cualquiera de las Partes podrá



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denunciarlo mediante notificación escrita por los canales diplomáticos dirigida al depositario, quien notificará a las demás Partes, lo cual será efectivo seis (6) meses después de la recepción de la notificación; todo lo cual resulta cónsono con la práctica generalmente aceptada en la materia y no transgrede la Constitución dominicana.

6.13. Como último aspecto a destacar del Convenio, esta lo relativo a su extinción, que, por efecto de lo previsto en su artículo 19, tendrá lugar si todos los Estados miembros han denunciado el Convenio o si la Asamblea decide por consenso su extinción. En ese caso, después del pago de las obligaciones a cargo de la ALCE, la Asamblea determinará la forma en que se dispondrá de los bienes restantes. El saldo de las cuentas, de existir, se repartirá entre los Estados miembros, proporcionalmente a sus respectivas contribuciones. En ese tenor, también se contempla que las disposiciones del Convenio *seguirán siendo aplicables después de la extinción de la ALCE, en la medida necesaria para permitir la disposición ordenada de los bienes y las cuentas, al igual que las disposiciones sobre propiedad intelectual y confidencialidad*; aspectos que responden al principio de buena fe en el cumplimiento de los compromisos previamente asumidos.

6.14. Producto de lo anteriormente expuesto, este tribunal concluye que el contenido del citado Convenio no contradice las normas y preceptos establecidos en la Constitución dominicana y que viabilizará importantes avances en el desarrollo científico y tecnológico nacional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vázquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana, el Convenio Constitutivo de la Agencia Latinoamericana y Caribeña del Espacio, suscrito en México, el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vázquez Sámuel, juez segundo Sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vázquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) (en lo adelante Ley núm. 137-11), y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), el presidente de la República Dominicana, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128 (numeral 1, literal d), y 185 (numeral 2) de la Constitución, sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, el «Convenio Constitutivo de la Agencia Latinoamericana y Caribeña del Espacio», suscrito en México, en fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar conforme con la Constitución de la República Dominicana el referido Convenio, tras considerar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que su contenido no contradice las normas y preceptos establecidos en la Constitución dominicana y que, además, viabilizará importantes avances en el desarrollo científico y tecnológico nacional.

3. Sin embargo, para quien disiente, si bien comparto que el aludido convenio viabilizará importantes avances en el desarrollo científico y tecnológico nacional, en argumento a contrario, este no otorgó definiciones a los vocablos de “territorio y soberanía”, en los términos previsto por la Carta Política, elementos indispensables de un estado soberano para el control ex antes de constitucionalidad, tal como ocurrió en el control de constitucionalidad realizado al “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, decidido mediante la Sentencia TC/0114/21, del veinte (20) de enero del dos mil veinte y uno (2021).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA CUESTION PLANTEDA AMERITA QUE UNA VEZ COMPROBADO QUE EL CONVENIO NO OTORGA CONTENIDO A LOS VOCABLOS DE TERRITORIO Y SOBERANIA, CONFORME DISPONE LA CONSTITUCION DOMINICANA REITERE SU PRECEDETE Y DECLARE SU NO CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN.

4. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, esta sede constitucional declaró conforme con la Constitución el Convenio Constitutivo de la Agencia Latinoamericana y Caribeña del Espacio, suscrito en México, en fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), arguyendo los razonamientos siguientes:

“6.8. En ese sentido, es importante precisar que de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5 del Convenio se establece expresamente que “en ningún caso se entenderá que las decisiones,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cursos de acción, planes y programas que se determinen desde la ALCE menoscabarán derechos de los Estados miembros de llevar a cabo acciones y proyectos en el marco de sus políticas soberanas o en virtud de sus compromisos internacionales”; lo cual evidencia claramente que no se afecta de forma alguna la política interior y exterior del Estado vinculada a la investigación, exploración, conocimiento del espacio ultraterrestre, la luna y otros cuerpos celestes.

6.9. *Por consiguiente, el artículo 10 del Convenio contempla que las prerrogativas e inmunidades que gozará la ALCE en el territorio de sus Estados miembros, así como los representantes y funcionarios de las Partes acreditados ante la misma, serán las necesarias para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos; reservando la facultad de concertar acuerdos con las Partes sobre los pormenores.*

En este punto, no se advierte ninguna contradicción con el artículo 25 de la Constitución dominicana sobre las previsiones generales que regulan el estatuto de los extranjeros y las extranjeras en el territorio nacional, reconociéndoles los mismos derechos y deberes que los nacionales, con las excepciones y las limitaciones que establecen la propia Constitución y las leyes, así como otras que puedan derivarse de los convenios internacionales debidamente adoptados por el Estado, entre los cuales conviene destacar la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961.

6.10. *Lo relativo a la solución de controversias está previsto en el artículo 13 del Convenio, para lo cual se contempla la negociación directa, con el fin de lograr una solución pacífica. Al respecto procede reiterar el criterio expresado en la Sentencia TC/0194/20, en torno a que “constituye una expresión de buena fe de los Estados parte la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifestación de voluntad de que los conflictos que puedan surgir sean dirimidos por un mecanismo que, a diferencia de la judicialización de estos, evitaría la dilatación de su solución en perjuicio de la consecución de los objetivos perseguidos por el convenio, por lo que resulta conforme con la Constitución.”

6.11. En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del indicado Convenio se establece que las partes podrán consentir la adopción de enmiendas, a iniciativa de la Asamblea o a petición de cualquiera de los Estados miembros. Al respecto, se prevé que “...se aprobarán por consenso entre los Estados miembros y entrarán en vigor treinta (30) días tras la fecha de recepción por el depositario de la última notificación, indicando que se han completado todas las formalidades necesarias a tal fin. El depositario notificará a las Partes la fecha de entrada enmiendas”; todo lo cual no contradice la Constitución dominicana.

6.12. Respecto de la duración y denuncia del Convenio, su artículo 18 prevé que tendrá una duración indefinida y que cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita por los canales diplomáticos dirigida al depositario, quien notificará a las demás Partes, lo cual será efectivo seis (6) meses después de la recepción de la notificación; todo lo cual resulta cónsono con la práctica generalmente aceptada en la materia y no transgrede la Constitución dominicana.

6.13. Como último aspecto a destacar del Convenio esta lo relativo a su extinción que, por efecto de lo previsto en su artículo 19, tendrá lugar si todos los Estados miembros han denunciado el Convenio o si la Asamblea decide por consenso su extinción. En ese caso, después del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pago de las obligaciones a cargo de la ALCE, la Asamblea determinará la forma en que se dispondrá de los bienes restantes. El saldo de las cuentas, de existir, se repartirá entre los Estados miembros, proporcionalmente a sus respectivas contribuciones. En ese tenor, también se contempla que las disposiciones del Convenio “seguirán siendo aplicables después de la extinción de la ALCE, en la medida necesaria para permitir la disposición ordenada de los bienes y las cuentas, al igual que las disposiciones sobre propiedad intelectual y confidencialidad”; aspectos que responden al principio de buena fe en el cumplimiento de los compromisos previamente asumidos.”

5. Las definiciones ofrecidas en un acuerdo, convenio o tratado, están encaminadas a dar el significado que ambas partes les atribuyan y consideren pertinentes a ciertos conceptos que serán utilizados de una forma específica en el acuerdo.

6. Sin embargo, de la transcripción del contenido de la decisión se advierte, que el convenio objeto de voto no refiere ni otorga definiciones en ninguna de sus cláusulas de las nociones “territorio ni soberanía” u otros conceptos pertinentes, términos que para el caso de la especie se consideran, como hemos dicho, indispensables para el mantenimiento de la independencia de un Estado.

7. En este sentido es preciso indicar, que el artículo 9 de nuestra Carta Sustantiva se refiere al territorio de la República Dominicana en los siguientes términos:

El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) La parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional;

2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar;

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional.

8. Igualmente, nuestra Carta Política prescribe en su artículo 3 la relevancia de la preservación de la soberanía nacional, con base en el principio de no intervención, al prescribir lo siguiente:

Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

9. Al respecto, en un control preventivo de un acuerdo con situación fáctica parecida, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0037/12, declaró no conforme con la Constitución el “Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”⁵, tras expresar lo siguiente:

1.4.16. El concepto territorio previsto en la Constitución dominicana, es suficientemente concreto para delimitar su dimensión y ámbito de aplicación y pone a cargo a los poderes públicos su protección e integridad al momento de suscribir acuerdos internacionales, al expresar que los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre.

1.4.17. Frente a estas previsiones expresamente formuladas a los poderes públicos organizados por esta Constitución, se impone actuar con suficiente mesura frente a un acuerdo internacional de carácter bilateral que entraña aspectos sensibles de la soberanía y el territorio de la República Dominicana.

⁵ Suscrito en la ciudad de Bogotá, D.C., Colombia, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.4.18. *Es propicio acotar también que la definición de territorio⁶ dada por las constituciones dominicana y colombiana guardan una estrecha relación, pues en ambos casos el concepto de “espacio aéreo” está integrado a la redacción de los textos dedicados a delimitar su contenido y ámbito constitucional. Además, el artículo 1 de la Convención de Chicago establece que todo Estado tiene soberanía⁷ plena de su espacio aéreo, cuando señala: “Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía⁸ plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio.”; criterio que no fue tomado como referencia en el presente acuerdo sujeto a control de constitucionalidad.*

1.4.19. *En conclusión, la inclusión en el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana de un concepto restringido de territorio⁹ y que no abarca el reconocimiento de que el Estado tiene “soberanía”¹⁰ plena en el espacio aéreo situado sobre su territorio limita el ejercicio pleno de soberanía consagrado en la Constitución Dominicana y por tanto lo contradice.*

10. En este mismo orden, este tribunal en su Sentencia TC/0045/18 estableció que:

1.4.20. *Precisamente, del análisis del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno*

⁶ Subrayado por nosotros para resaltar.

⁷ Subrayado por nosotros para resaltar.

⁸ Subrayado por nosotros para resaltar.

⁹ Subrayado por nosotros para resaltar.

¹⁰ Subrayado por nosotros para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Kuwait”, el Tribunal ha podido constatar que este no hace referencia directa al aspecto sobre la soberanía¹¹ que tienen los Estados en el espacio aéreo del territorio¹² de cada Estado, aspecto fundamental para determinar la constitucionalidad del mismo, independientemente de que dicho acuerdo esté apegado al principio de cooperación internacional y de solidaridad entre los países.

11. El precitado precedente TC/0037/12 considera que, al tener el acuerdo un concepto restringido de territorio que no abarca el reconocimiento de que el Estado tiene “soberanía” plena en el espacio aéreo sobre su “territorio”, tal restricción e inobservancia, deviene en inconstitucional:

1.4.21. Conforme lo expuesto y ante tal inobservancia en el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Kuwait”, de tener un concepto restringido de territorio¹³ y que no abarca el reconocimiento de que el Estado tiene “soberanía¹⁴” plena en el espacio aéreo sobre su territorio, podemos concluir en el tenor de que dicha omisión limita el ejercicio pleno de soberanía¹⁵ consagrado en la Constitución dominicana; en consecuencia, el Acuerdo debe ser declarado no conforme con la Carta Sustantiva¹⁶.

12. Más recientemente, esta Corporación constitucional en su Sentencia TC/0114/21, declaró no conforme con la Constitución el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes

¹¹ Subrayado por nosotros para resaltar.

¹² Subrayado por nosotros para resaltar.

¹³ Subrayado por nosotros para resaltar.

¹⁴ Subrayado por nosotros para resaltar.

¹⁵ Subrayado por nosotros para resaltar.

¹⁶ Subrayado por nosotros para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Unidos para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”¹⁷, tras considerar lo siguiente:

1.4.22. “6.8. Antes de continuar con su análisis, este Tribunal Constitucional debe dejar constancia que el acuerdo aquí revisado es, en los aspectos que ahora nos referimos, sustancialmente similar al acuerdo respecto del cual este colegiado tomó su decisión TC/0045/18. Contrario ha sido el caso de las revisiones que dieron lugar a las sentencias TC/0042/20¹⁸ y TC/0061/20¹⁹, pues en estos casos se establece la aplicación expresa de las disposiciones del Convenio de Chicago o, por lo menos, aquellas relativas a la “soberanía” y al “territorio”²⁰, aplicación que no es posible derivar del acuerdo ahora sujeto a revisión, como tampoco pudo serlo de aquel cuya revisión dio lugar a la sentencia TC/0045/18.

En ese sentido, por esa esencial diferencia, este Tribunal deja constancia que no se encuentra variando sus precedentes, sino que se encuentra tomando una decisión para la cual el caso más afín y el precedente aplicable es el contenido en la sentencia TC/0045/18, no el adoptado en nuestras decisiones más recientes en lo que se refiere al principio de soberanía y al territorio nacional. Esto así, porque, como ha establecido este mismo colegiado constitucional:

¹⁷ Suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014).

¹⁸ El acuerdo sujeto a revisión incluyó en su artículo 2, lo siguiente: “Aplicación del Convenio de Chicago. Las disposiciones del presente Acuerdo estarán sujetas a las disposiciones del Convenio en la medida en que dichas disposiciones sean aplicables a los servicios aéreos internacionales.”

¹⁹ En este caso, el acuerdo sujeto a revisión no sólo hace referencia al Convenio de Chicago pues, aunque no incluye una cláusula de aplicación expresa, explícitamente vincula las definiciones de “soberanía” y “territorio” a aquellas de los artículos 1 y 2 del Convenio de Chicago, como puede apreciarse de su artículo 1, literales b) y g).

²⁰ Subrayado por nosotros para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...el precedente vinculante lo constituye el aspecto de la sentencia donde se concretiza el alcance de una disposición constitucional, es decir, donde se explica qué es aquello que la Constitución prohíbe, permite, ordena o habilita para un tipo concreto de supuesto de hecho, a partir de una de sus indeterminadas y generales cláusulas. Es precisamente en este aspecto de la sentencia donde se produce la actividad creadora en relación con el contenido de los principios y valores que en cada etapa de la evolución del derecho corresponde al juez descubrir y plasmar en su decisión. [sentencia TC/0150/17] Constituyendo precedentes obligatorios por la fuerza vinculante que supone su doctrina, carácter que no solo se deriva de un mandato constitucional expreso, sino también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional [Cfr. Sentencias TC/0150/17, TC/0360/17, TC/0299/18].

6.9 Producto de lo anteriormente expuesto, se evidencia que el significado otorgado al término “territorio”²¹ en el Acuerdo, es el mismo dado por el Convenio y que ha sido aceptado por los Estados firmantes; sin embargo, el Acuerdo suscrito entre el Gobierno dominicano y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos no refiere ni otorga una definición a la palabra “soberanía”²², término que para el caso de la especie se considera indispensable para el mantenimiento de la independencia de un Estado; tal como fue establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0045/18 en la que con motivo de un control preventivo, este Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Kuwait”²³, (...).

²¹ Subrayado por nosotros para resaltar.

²² Subrayado por nosotros para resaltar.

²³ Subrayado por nosotros para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.10. Las consideraciones transcritas precedentemente aplican mutatis mutandis al presente control preventivo de constitucionalidad sobre el referido “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, lo que conduce a declararlo no conforme con la Constitución de la República Dominicana y a reservar la posibilidad de realizar el control de constitucionalidad, nueva vez, bajo los parámetros de readecuación o reestructuración del referido acuerdo en lo referente al término “territorio” y “soberanía”, tal como fue previsto en la Sentencia TC/0315/156²⁴ (sic), en la que este tribunal expresó lo siguiente:

11.15. El Tribunal Constitucional deja constancia de que el hecho de que el contenido actual del acuerdo estudiado contiene aspectos esenciales que no se ajustan a la Constitución de la República Dominicana, no significa un impedimento para que ante una eventual reestructuración o reorientación de las cláusulas insalvables del mismo -habida cuenta de las buenas relaciones bilaterales existentes entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana-, este colegiado, en su función de guardián de la supremacía de la Constitución y en aplicación del control preventivo de la constitucionalidad, pueda evaluar nueva vez las pretensiones de las Partes.

13. Con base en los precedentes anteriores, es pertinente destacar: 1) que los conceptos de territorio y soberanía desarrollados en los mismos tienen un contenido restringido, sin embargo, el convenido objeto de voto ni siquiera los define, situación que es peor y, 2) que de conformidad con nuestra

²⁴ Subrayado por nosotros para resaltar.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia las cuestiones relativas al territorio y la soberanía suponen un asunto que debe ser manejado con extrema sensibilidad por parte de este Tribunal Constitucional en procura de salvaguardar la supremacía constitucional²⁵, y a fin de que el contenido del convenio sea compatible con nuestro ordenamiento constitucional.

14. En consecuencia, la no inclusión en el Acuerdo objeto de voto de los conceptos o definiciones de territorio y soberanía, limita el ejercicio pleno de soberanía y la inviolabilidad e inalienabilidad de nuestro territorio consagrado en la Constitución dominicana, y, por tanto, la contradice.

15. Dicho esto, somos de opinión que ante la situación jurídica internacional resulta previsible la existencia de un riesgo para la soberanía y la seguridad de la nación dominicana y, consecuentemente, para el ordenamiento constitucional que tutela esos y otros principios, cuyo resguardo forma parte de las atribuciones fundamentales de este colectivo.

16. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar

²⁵ Artículo 6 de la Constitución de 2010 y 2015 dominicanas. - Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo²⁶. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica.

20. En virtud de todo lo anterior, a nuestro juicio, la decisión que el Pleno le ha dado al presente control preventivo de constitucionalidad es incorrecta, debido esta corporación constitucional debió verificar que el acuerdo en cuestión no refiere ni otorga una definición a los vocablos de “territorio y soberanía”.

²⁶ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. POSIBLE SOLUCIÓN

La cuestión planteada conduce, a que esta corporación al examinar los controles preventivos de constitucionalidad con igual o parecido plano fácticos, debe ex antes verificar que contemplen los conceptos de territorio y soberanía conforme lo dispone nuestra Carta Política, y de contenerlos, declarar la inconstitucionalidad de aquellos acuerdos, convenios y tratados, que como en como el de la especie, no refieran ni otorguen definiciones a una o ambas categorías citadas.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria